

ción del obispo Pafnucio en Nicea— valederos para un cristiano, por provenir de una fuente de conocimiento de lo sobrenatural —la Tradición—, carecen de solidez, como se desprende del libro de Deen, que a continuación comentamos.

3. Deen, merced a un estudio crítico, proporciona una visión más acabada y exacta del celibato sacerdotal, en los primeros siglos de la Iglesia.

Expone el autor, en primer lugar, cuál es la opinión común sobre este tema. Para ello se remite a las grandes enciclopedias, de donde se deduce que el artículo «Célibat ecclésiastique» de Vacandard, publicado en el «Dictionnaire de Théologie Catholique», en 1905 constituye un estudio básico, en el que se inspiran los demás autores. El artículo de Vacandard está, a su vez, inspirado en otro de Funk, donde se combate una tesis sostenida por Bickell, dada a conocer en 1879, en «Zeitschrift für Kath. Theol.», en un artículo titulado *Der Coelibat, eine apostolische Anordnung*, que parte de la obra de Zaccaria «Storia polemica del celibato sacro», publicada en 1878. Funk replicó a Bickell en el mismo «Zeitschrift für Kath. Theol.» con un artículo titulado «Der Coelibat noch lange keine Apostolische Anordnung».

A pesar de que la tesis de Bickell y Zaccaria es la correcta, la difusión de las ideas de Funk, merced al influjo del artículo de Vacandard, ha engendrado la convicción común de que el celibato sacerdotal era facultativo durante los cuatro primeros siglos. Sin embargo, tal tesis no resiste a una crítica histórica.

Los defectos del artículo de Vacandard —y de los que en él se inspiran— son los siguientes:

a. Vacandard omite estudiar seriamente la actitud de los Apóstoles, particularmente la de San Pablo. La idea de que sólo dos Apóstoles —San Juan y San Pablo— no estaban casados deriva de las Constituciones de los Apóstoles y de los Cánones de los Apóstoles, que, como el mismo Funk atestigua, falsifican los textos de los padres apostólicos. Son los herejes del siglo IV —con excepción de Pelagio— quienes propagan esa idea y quienes escriben los falsos cánones y constituciones. Sin embargo, el celibato sacerdotal practicado en toda la Iglesia como obligatorio en el siglo IV, induce a reconocer que los Apóstoles no sólo se limitaron a recomendar el celibato, sino que también lo practicaron ellos mismos.

b. Vacandard también omite mencionar el c. 3 del Concilio de Nicea —en el que taxativamente se habla de la obligación del celibato—; en cambio, habla largamente de la intervención de Pafnucio, relatada por Sócrates.

Se habla de esa anécdota como de un hecho

cierto, cuando en realidad no merece crédito, ya que es sólo Sócrates —que escribe su Historia eclesiástica a comienzos del siglo V— el único que habla de ella; en cambio el historiador Eusebio, que estaba presente en Nicea en calidad de obispo, no la menciona para nada. Tampoco Teodoro, aunque habla de Pafnucio, da noticia de semejante intervención. El testimonio de Zósimo nada añade, pues sigue servilmente a Sócrates. De otro lado, el hecho de que Sócrates fuese un hereje novaciano explica suficientemente que haya tenido motivos para introducir tal anécdota.

c. Vacandard confunde dos nociones: ley —obligación general— y ley escrita. No hay que confundir el hecho de que los Apóstoles no hayan consignado la obligación celibataria en un documento escrito con el hecho de que no hayan impuesto esa disciplina. Por otro lado, San Cipriano, el Concilio de Antioquía, el de Elvira, el de Nicea, San Jerónimo, San Cirilo y San Epifanio, mencionan expresamente la existencia de tal ley eclesiástica y su origen apostólico. Pese a lo cual Vacandard afirma que el primer testimonio procede del Papa Siricio, omitiendo, sin embargo, al citar lo, las palabras: «Non nova praecepta... sed quae tamen Apostolica et Patrum constitutione sunt constituta».

d. Vacandard lee muy mal los textos: cuando se trata de tolerancia o indulgencia deduce una autorización o un derecho.

El estudio de Deen arroja datos de sumo interés, al poner de relieve una polémica ya olvidada, imprescindible para entender cómo la opinión común de hoy se ha producido.

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE

Gianfrancesco Sannazari della Ripa

MARIO ASCHERI, *Un Maestro del «mos italicus»: Gianfrancesco Sannazari della Ripa (1480-1535)*, 1 vol. de 199 págs., «Quaderni di Studi Senesi», n. 22, Ed. Giuffrè, Milano, 1970.

La primera mitad del siglo XVI constituye un período interesante en la historia del derecho italiano. Por una parte, los grandes juristas italianos habían ido imponiendo a lo largo de los años su peculiar modo de entender y enseñar el Derecho. No en vano Italia era la cuna del Derecho Romano y desde sus universidades se había propagado su influjo a otras áreas culturales. Para expresar esta influencia y este estilo de enseñar el Derecho, se acuñó una fórmula que rezaba así: «mos italicus jura docendi». Grandes maestros del «mos italicus» jalonan la historia del derecho italiano. Pero, por otra parte, en el período indicado brotan aires renovadores, provenientes de otras ciencias, que logran también hacer impacto en la ciencia jurídica. Se trata de una nueva metodología caracterizada por su tendencia a volver a las fuentes primitivas y que llegó a plasmarse en la llamada «escuela humanística del Derecho» cuyo máximo representante es Andrés Alciato (1492-1550).

En este contexto es cuando aparece la figura de Juan Francisco de Ripa, de quien se ocupa Mario Ascheri en la presente monografía de la que damos noticia. Al parecer, fue una personalidad relevante en la larga lista de maestros del «mos italicus», a pesar de que los imponderables de la historia le hayan postergado en el olvido. El trabajo historiográfico de Mario Ascheri pretende, en definitiva, determinar el puesto que en justicia le corresponde ocupar en la historia de la jurisprudencia italiana y europea. En efecto, el autor nos va presentando, en sucesivas pinceladas cronológicas, la vida de Juan Francisco de Ripa, su actividad académica en Avignon, el influjo decisivo de su enseñanza en el medio cultural-jurídico en el que implanta su cátedra, las dificultades ambientales con que luchó y el triunfo definitivo de un prestigio ganado a pulso, la escuela metodológica en que debe ser adscrito en un momento en que los métodos de investigación y de enseñanza se encuentran a caballo entre el conservadurismo clásico y los nuevos aires humanísticos, etc. La semblanza gráfica se hace también eco de la postura del «Maestro» frente a los problemas religiosos de su tiempo, especialmente por lo que respecta a la deseada reforma de la vida clerical, urgente tarea de la Iglesia a principios del siglo XVI. Igualmente nos presenta a Ripa como escritor entre cuyas obras destaca por su singularidad el «Tractatus de peste», cuyo contenido abarca las más variadas materias, desde las morales, político-religiosas o médico-sanitarias, hasta las estrictamente jurídicas.

Todo esto el autor nos lo ofrece sistemáticamente en treinta apartados, que constituyen, de alguna forma, una primera parte del trabajo. Decimos ésto, porque otra parte importante del total de la obra

(casi la mitad, págs. 109-189) está integrada por tres apéndices (bibliográfico, documental y de comentarios) y unos apuntes genealógicos, todo lo cual facilita al lector interesado el acceso personal a las fuentes.

Atendido el carácter concretísimo del objeto de este trabajo, prescindimos de cualquier valoración del contenido del mismo. Pero sí nos parece justo recoger aquí el encomiable esfuerzo de Mario Ascheri por atenerse a un riguroso método de investigación histórica, como lo atestigua su abundante y pormenorizado aparato bibliográfico y documental, mediante el cual no sólo nos pone frente a la vida y obras de Ripa, sino que veladamente nos introduce también en el contexto histórico y cultural en el que se desarrollan y discuten los hechos y las ideas del mismo. Nos parece también encomiable todo intento, como el presente, de esclarecer un pasado histórico o de fijar el puesto que debe ocupar un maestro por cualquier causa olvidado; no sólo porque un reconocimiento tal sea un deber de justicia que la historia debe saldar, sino porque con ello se contribuye a llenar una laguna histórica, por muy pequeña que ésta sea. Naturalmente que trabajos del tipo que reseñamos tienen sólo un interés relativo en el sentido de que sólo directamente interesan a un determinado grupo de historiadores, pero esto no resta valor general al trabajo como aportación meritoria al campo de la historia del Derecho.

TOMÁS RINCÓN

Fundaciones del P. Chaminade

FRANCISCO JOSÉ GARCÍA DE VINUESA, *Relaciones de la Compañía de María y de la Congregación-Estado*, 1 vol. de 322 págs., Ediciones S. M., Madrid, 1970.

En esta monografía se estudian, bajo una perspectiva histórica, las fundaciones del sacerdote francés, Guillermo José Chaminade, estando dividida la obra en tres capítulos.